

CAP. XXII.—Las contribuciones.....	178
CAP. XXIII.—De la administracion de la hacienda pública.	200
De la contabilidad.....	203

pel es muy fluctuante y dá origen á operaciones de verdadero juego muy peligrosas, á la verdad. Y esta diferencia ha sido y es todavía y será siempre inevitable en las transacciones mercantiles y siempre con daño para las personas pobres ó poco acomodadas.

Son tal vez preferibles los prestamos por alto que sea su interes á la emision de papel moneda, aunque no sea mas sino porque es género de moneda que tiene un valor diverso para el público y para el Gobierno que es siempre quien pierde porque tiene que recibirlo en su valor nominal, sino quiere acabar con su crédito y con toda idea de moralidad en el país.

CAPITULO XXII.

DERECHOS DE LA ADMINISTRACION CON RESPECTO A LAS COSAS. LAS CONTRIBUCIONES.

Aunque la libertad no consiste ni puede consistir en la posibilidad de perjudicar el derecho ageno, como repetidas veces se ha explicado, basta con que haya esa posibilidad para que la administracion pública esté obligada á dar garantías

y seguridades á la libertad de los hombres y á sus propiedades, y á reprimir y castigar toda tentativa en contra de la una ó de la otra; pero no podria hacerse esto sin gastos pecuniarios y sin sacrificios personales de parte de los miembros de la sociedad.

“Las leyes protectoras de la propiedad, convirtiendo lo absoluto en relativo, cercenan el primitivo poder del propietario; pero al mismo tiempo, transformando el derecho en hecho, afianzan el dominio privado.

La administracion por otra parte debe proveer á las necesidades públicas, ya procurándose medios ó recursos con que comprar objetos ó pagar servicios, ya imponiendo servidumbres á la propiedad particular en bien del Estado, y ya exigiendo el sumo grado de sacrificio al expropiarle por causa justificada de utilidad comun.

Son las contribuciones la primera deuda de la propiedad, y su conjunto forma la renta del estado. El Gobierno no puede ni debe ser productor á semejanza de los particulares, y por eso, para subvenir á las cargas públicas, pide al individuo una parte alícuota de su fortuna que cada miembro de la sociedad cede por el bien general.

A los economistas incumbe el exámen de las teorías relativas á la contribucion ó la ciencia pura de los impuestos, y á nosotros pertenece el estudio de las leyes que regulan este servicio administrativo.

No puede imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no estuviere autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial segun la Constitucion. Artículos 72 fraccion VII y 119.

«Sin tal garantía el Gobierno pudiera pedir al propietario una cuota parte de sus rentas sin tasa y aun demandarla toda; y quien fuere dueño absoluto de toda la renta, pronto

180

atentaria contra el capital. Sin dicha garantía la riqueza contribuyente será la medida de los gastos públicos y no estos el límite de la contribucion, porque el derecho de la sociedad á la hacienda del individuo tanto se extiende, cuanto las necesidades públicas alcanzan. Lo arbitrario en materia de impuestos destruye la propiedad por dos caminos; convirtiendo el dominio pleno en usufructo y despojando al propietario de lo supérfluo; y de ambos modos, secando las fuentes de la produccion, se aniquila la riqueza nacional.

La intervencion del pueblo en el otorgamiento de los impuestos no es una novedad de nuestros tiempos, sino ley fundamental de estos reinos, y tan antigua, que D. Fernando IV hizo ordenamiento sobre ello en Córtes de Valladolid de 1307 confirmado en las de Medina del Campo de 1328, en las de Madrid de 1329, 1391 y 1393 y en otras posteriores.

Fundábase el sistema tributario vigente á principios del siglo en restos de prestaciones feudales, en arbitrios para conllevar las cargas públicas y en poca doctrina y menos estudio de las fuentes de la riqueza.

Las Córtes de Cádiz decretaron un nuevo plan de contribuciones suprimiendo á las antiguas rentas provinciales, las estancadas y las aduanas interiores, para establecer en su lugar una contribucion directa en toda la Península é islas adyacentes»

Conquistada la independenciam de México fuéle necesario formar su hacienda, y esta se compuso y subsiste hasta hoy formada de los productos de las aduanas marítimas, y fronteras, contribuciones, productos del papel sellado, herencias transversales, loterías, bienes nacionalizados, y el veinticinco por ciento que se paga en papel sellado de todo el que se hace al fisco en los Estados, con algunos otros ramos como el de acuñacion, etc.

El Ministerio de Hacienda y Crédito público en su memoria de 1873-1874 estimó los ingresos del erario federal en el siguiente:

RESUMEN GENERAL

De los productos de los ramos propios del Gobierno federal, hechas todas las deducciones por ramos ajenos y devoluciones.

Aduanas marítimas y fronterizas, incluyendo en sus productos el importe de los derechos de exportación de moneda, cobrados en la Administración de rentas y Jefaturas..	9.804,683 91
Administración de rentas del Distrito y Baja-California, con exclusion de la exportación de moneda.....	1,208,821 62
Renta del papel sellado.....	2.222,495 69
Contribuciones.....	516,824 07
Bienes nacionalizados.....	395,593 95
Casas de moneda.....	261,490 01
Instrucción pública.....	78,080 36
Impuestos sobre carruajes.....	10,296 12
Correos.....	474,819 10
Ramos menores.....	705,095 15
Total.....\$	15.515,209 08

Las contribuciones directas segun la misma Memoria dan el producto siguiente:

Predios urbanos.—	324,504 15
Idem. rústicos.....	32,938 84
Derecho de patente.....	141,675 11
Profesiones.	6,444 67
Multas y recargos.....	6,354 01
1 por ciento sobre capitales....	2,036 49
14 por ciento bimensual.....	739 30
Derecho de hipotecas: en efectivo.....	716 70
Idem idem en bonos.....	2,416 80
	<hr/>
	\$ 516,824 07

Los demas ramos que forman la hacienda federal son:

Derecho de consumo.—Idem de portazgo.—Sello de uso comun.—Autorizacion en libros.—Contribucion federal.—Productos de bienes nacionalizados.—Réditos de capitales de beneficencia pública.—Pensiones de alumnos en los colegios y escuelas nacionales.—Herencias trasversales.—Mandas por la Biblioteca nacional.—Productos de la hacienda anexa á la Escuela de Agricultura.—Impuesto sobre carruajes.—Productos de correo, los cuales se invierte necesariamente en este servicio público.

Los ramos menores, son los que á continuacion se expresan:

Arrendamiento de fincas.....	10,154 06
Aprovechamientos.....	101,907 23
Alcances de cuentas glosadas.....	6,816 11
Bienes confiscados.....	27,330 32
Confiscaciones y multas, la parte que aprovechó el Erario.....	31,952 63
Derechos sobre certificados de matrícula.....	112 50
Derecho de patente de navegacion....	612 „
Diez por ciento sobre premios de loterías.....	117,945 73
Derechos sobre corte de madera, deducida la parte entregada á los Estados segun la ley.....	22,103 39
Fondo de desertores.....	3,052 34
Fondo de muertos.....	168 11
Fiat de escribanos.....	600 „
Fletes producidos por carros de la artillería.....	1,215 „
Gran sello.....	1,840 50
Impuestos sobre el algodón.....	4,358 87
Legalizacion de firmas.....	912 „
Productos de los juzgados menores de la capital.....	3,361 25
Productos liquidos de la administracion de rentas provisional de Tepic..	406 87
Redencion de capitales de instruccion pública.....	245,185 87
Recargos á los causantes morosos....	551 31
Título de agentes de negocios.....	300 „
Terrenos baldíos, la parte que corresponde al Erario.....	16,052 41
Venta de objetos pertenecientes á la nacion.....	5,073 33
Por rezagos.....	3,084 32
Total.....	\$ 605,096 15

La recaudacion se verifica en las Aduanas con arreglo á los aranceles vigentes y por la administracion de rentas y sus dependencias en el Distrito federal, por la direccion de contribuciones y recaudaciones y por las jefaturas de Hacienda en los Estados.

La Hacienda de los Estados se forma, segun los datos oficiales del Ministerio respectivo de la manera siguiente:

AGUASCALIENTES.

Forman las rentas del Estado.—El 6 al millar al año sobre el valor de toda propiedad raiz, rústica y urbana que exceda de cien pesos.—El 2 por ciento anual que pagarán los arrendatarios y subarrendatarios, sobre el valor de los arrendamientos tambien anuales de cien pesos arriba que cobren las fincas rusticas, sea que estén rentadas por entero, sea que arrienden ó subarrienden aisladamente tierras de labor, huerta, agostaderos, montes de madera, leña y tuna, molino ó cualquiera otro establecimiento industrial, perteneciente á las mismas fincas.—El derecho de patente á los establecimientos mercantiles é industriales, siendo la base el nueve al millar anual sobre todo capital en giro, cuyo valor exceda á cien pesos.—El derecho de profesorado.—La contribucion á los exentos del servicio de la guardia nacional, conforme al reglamento de 20 de Octubre de 1871 y decreto de 31 de Agosto de 1872.—El impuesto sobre el valor de toda testamentaria líquida ó sucesion hereditaria que no sea directa en el órden siguiente: el 2 por ciento cuando los hedereros sean colaterales en segundo grado el 3 por ciento cuando sean del tercero, y así progresivamente hasta el 8 por ciento cuando sean del octavo. Los herederos extraños y legatarios, pagarán el 10 por ciento del valor de la herencia ó legado. Los mejorados en el tercio y quinto pagarán el 5 por ciento sobre la mejora.—El 9 por ciento sobre aforo, que por derechos de alcabala pagarán los efectos nacionales, con arreglo á la tarifa.—El 1 por ciento que por derecho de venta pagarán los efectos extranjeros, con excepcion de los licores, que pagarán el 5.—El derecho de 5 por ciento sobre toda escritura de venta, retroventa, adjudicacion y remate.—Las multas que imponga el Gobierno y los tribunales de 1.º y

185

2.ª instancia.—Ademas, se consideran como ingresos los productos siguientes:—Los de fincas y réditos que por título legal corresponden al Estado.—Los de un real por cada pase que expidan las oficinas recaudadoras.—El derecho de almacenaje.—La recaudacion de estos impuestos se hace en la capital por la Tesorería, y en los Partidos por receptorías subalternas, normando sus actos á las diversas leyes fiscales, entre otras á la general de facultad económico-coactiva.

COAHUILA.

Para cubrir sus gastos cuenta el Estado con un contingente sobre los municipios, que lleva por base las manifestaciones que deben hacer anualmente todos los habitantes del Estado que posean un capital físico ó moral, mayor de \$ 100.

Una junta de eleccion popular califica las manifestaciones, pasándolas al presidente del respectivo ayuntamiento, quien las pasa al Gobierno; este, en vista de ellas, designa el contingente de cada municipio, haciendo el ayuntamiento la derrama proporcional entre los habitantes.

Los capitales y fincas no manifestados, son denunciables, y se adjudican al denunciante, mas el dueño puede rescatarlos, pagando el impuesto, y por vía de multa tres tantos mas de lo que debia pagar en un año.

Este es el único impuesto que existe en el Estado, haciéndose el pago por tercios adelantados, bajo la pena de un 25 por ciento de recargo.

COLIMA.

Para pagar los egresos decretados, cuenta el Estado con los productos siguientes:

“Derecho de extraccion de sal a un real por fanega.—Degüello del reses, á doce reales cada una y cincuenta centavos por cerdo.—Derecho de consumo al 10 por ciento á efectos nacionales.—Contribuciones directas, uno al millar anual.—Derecho de 3 por ciento por traslaciones de dominio.—Productos de los juzgados del registro civil.—Extraccion de aguardiente de caña setenta y cinco centavos por barril.—Idem. de azúcar, tres y un centavo por arroba.—Idem. de mie

186

de caña, tres y un octavo centavos por arroba.—Productos de prendas que quedan en las garitas por derechos.—1 por ciento sobre vendutas públicas.—Derecho de introduccion de vino mezcal á dos pesos cincuenta centavos barril.—Idem, de aguardiente de caña á dos pesos barril.—Cincuenta centavos por carga de doce arrobas que se extraiga, de coco de aceite.—6 por ciento derechos de importacion de efectos nacionalizados que se consuman en el Estado.—Derecho de patente á casas importadoras, cuya cuota varía de \$ 50 á 100 mensuales.

CHIHAPAS.

Las rentas del Estado las constituyen una contribucion de capitacion emejante á la que se cobra en Tabasco, un contingente que pagará cada uno de los diez Departamentos en que se divide el Estado, y cuya base son los capitales de \$ 200 en adelante. El pago se hace por tercios adelantados.

Existe, ademas, otra contribucion de 18 y tres cuartos cs. anuales que paga todo varon residente en el Estado, y cuyos productos se destinan al enganche de reemplazos para el ejército nacional.

Los causantes que no hacen el pago de sus contribuciones en los primeros quince dias de cada tercio, sufren un recargo de 25 por ciento, ademas de los gastos de ejecucion y cobranza.

CHIHUAHUA.

Para formar la Hacienda del Estado todos los capitales fisicos y morales que existan en él pagarán: la propiedad urbana el siete al millar al año y el seis la rústica.

Valores en semovientes y negocios industriales uno y medio por ciento: los mercantiles, capitales propios ó al crédito, dos por ciento al año.

Capitales en minas uno y medio por ciento sobre el producto en bruto.

Algodon tres reales por quintal: ocho centavos arroba la lana y el ganado menor cuatro centavos por cabeza al salir del Estado.

Traslacion de dominio de bienes raices cuatro por ciento del valor.

Profesiones y ejercicios lucrativos de mas de 200 pesos anuales uno y medio por ciento al año.

187

Comerciantes ambulantes, dos por ciento sobre el valor de las mercancías que introduzcan en el Estado.

Cobre en planchas 4 centavos por quintal.

Cueros de res 6 centavos, uno.

Idem de ganado menor, un centavo uno.

DURANGO

Para cubrir los egresos existe una contribucion de 16, 12 y 8 al millar anual, impuesto á los capitales mobiliarios, urbanos y rústicos respetivamente, basada en los avalúos y asignaciones que periódicamente se practican. Dicha contribucion reconoce por origen la ley de Hacienda de Enero de 1873, haciéndose la recaudacion por una oficina en la capital y doce foráneas.

GUERRERO.

No ha llegado el Estado á publicar el presupuesto de ingresos, á es que no es posible conocer con exactitud todos los orígenes de sus rentas, si no es en aquellas que tienen una ley especial, y son las siguientes, advirtiendo que casi están abolidas las alcabalas, pues apenas son ó ocho ó nueve los articulos que las pagan.

La contribucion personal se estableció por decreto de 20 de Abril de 1871, que en la parte relativa, á la letra dice:

Art. 1.º Se establece una contribucion mensual de doce y medio centavos que pagará todo varon residente en el Estado, de edad de quince á sesenta años.

“Art. 2.º Los simples jornaleros é individuos sumamente pobres solo pagarán seis y un cuarto centavos.

Art. 3.º Está contribucion se pagará por trimestres adelantados, y comenzará á causarse desde el 1.º de Enero de 1871.

“Art. 4.º Se exceptuan solamentemente del pago de esta contribucion los hijos de familia, menores de quince años, los impedidos física ó moralmente, y los alumnos de las escuelas y colegio del Estado.

La ley de contribucion directa mensual que el Ejecutivo del Estado expidió en 1.º de Diciembre de 1870, en uso de facultades extrao-

dinarias, y que formó la Legislatura por su decreto núm. 17, de 23 de Junio de 1871, se reforma nuevamente en los términos siguientes:

“Art. 1^o La suma que se le asigna al Estado por contribucion directa mensual, se reduce á la de cuatro mil pesos, que será distribuida entre los Distritos y partidos que los componen, de la manera siguiente:

Distrito de Tabasco.....	\$ 760 00
„ de Galeana.....	280 00
„ de Ometepepec.....	250 00
„ de Allende.....	150 00
„ de Mina.....	405 00
„ de Hidalgo.....	505 00
„ de Aldama.....	250 00
„ de Morelos.....	410 00
„ de Chiapas.....	300 00
„ de Guerrero.....	190 00
„ de Bravos.....	220 00
Partido de la Union.....	180 00

Suma\$ 4,000 00

“Art. 2^o Esta contribucion gravitará proporcionalmente sobre todo capital, ya sea en depósito, á censo ó rédito, etc., de cien pesos para arriba, ó bien sobre cualquiera otra que represente todo género de propiedad, empresa ó industria que produzca alguna utilidad: é igualmente sobre toda obvencion parroquial ó eclesiástica, cuyo monto sea de trescientos pesos en adelante.

“Art. 3^o Se exceptúan del pago de esta contribucion:

“Los capitales que en lo sucesivo se inviertan en la explotacion de minas.

“Esta excepcion no alcanza á las empresas ó negociaciones que se hallan establecidas en la actualidad.

“Los capitales destinados á los establecimientos de beneficencia y fomento de la instruccion pública en el Estado.

“ Los capitales empleados en fincas y en edificios de la propiedad del Gobierno general y del Estado, así como de los ayuntamientos.

“Art. 4.º Los propietarios cuyo capital está dividido ó invertido en varias negociaciones ó en diferentes Distritos, serán cuotizados en cada uno de ellos por el valor que allí representen, aun cuando dichos propietarios residan en otra parte: mas tratándose de aquellos que los

posean en dos ó mas municipalidades de su Distrito, se cuotizarán en la de su residencia, con presencia de la totalidad de ellos y previo informe de los ayuntamientos respectivos.

“Art 5.º Las personas que se establezcan nuevamente en algunos de los Distritos, sea que vengan de fuera del Estado, ó que estando establecidos en él, cambian solamente de Distrito, están obligados á pagar desde luego esta contribucion en su nuevo domicilio.”

Y por fin, con fecha 28 del mismo mes se expidió la “Ley complementaria de Hacienda sobre ramos eventuales,” cuyos preceptos conducentes son:

“Art. 1. Desde la publicacion de la presente ley se considera como base de la misma el art. 31 adicionado, que formaba parte integrante de la que creó la “directa mensual” y que declaró subsistente el pago de algunos ramos eventuales.

“Art. 2.º Se declaran ramos eventuales.

“Los impuestos que causan algunos frutos del país, cuyo consumo no sea de absoluta necesidad.

“El derecho de patente sobre giro de tabacos labrados y el impuesto al tabaco en rama que se introduzca al Estado.

“El impuesto al ganado de las haciendas volantes.

“El tanto por ciento impuesto á los pacotilleros ambulantes, á las traslaciones de dominio, herencias vacantes, desamortizacion de bienes nacionalizados, y tesoros ocultos que se descubran.

“Las multas gubernativas que no sean impuestas por los ayuntamientos.

GUANAJUATO.

Diez por ciento á efectos nacionales atarifados.—Dos y medio por ciento sobre el valor del oro y plata.—Dos por ciento de traslacion de dominio.—Tres por ciento á efectos extranjeros.—Tres centavos por libra á mantas é hilazas de fabricas nacionales ó extranjeras.—Cuatro por ciento á los tejidos de lana, sobre aforo de plaza.—Uno y medio por ciento extraccion de oro y plata acuñados.—Medio por ciento por libra sobre algodón nacional y extranjero.—Medio centavo por libra á la lana nacional y extranjera.—Ocho al millar sobre fincas lrústicas y urbanas.—Treinta y siete y medio centavos á cada huso de as fábricas de hilados y tejidos.—Derecho de giros mercantiles y esta-

190

blecimientos industriales.—Treinta y cuatro centavos por quintal de algodón nacional ó extranjero, y veinte centavos por quintal á la lana. —Cinco y medio por ciento sobre efectos extranjeros atarifados.

HIDALGO.

Su hacienda se forma del ocho al millar anual por impuesto predial, sea cual fuere el valor de las fincas.

Cuatro por ciento sobre todo producto de capital moral, sueldos, salarios, profesiones y ejercicios.

Cuatro por ciento sobre todo producto de cualquier capital giro ó industria no mencionada en la fraccion anterior.

Un derecho de patente desde veinte centavos hasta veinticinco pesos mensuales, á los giros mercantiles.

Una cuota mensual, de veinticinco á mil pesos á las minas que produzcan utilidad.

El impuesto sobre herencias transversales se pagará en la forma siguiente: Cuatro por ciento los parientes de segundo grado; cinco por ciento los del tercero; seis por ciento los del cuarto; siete por ciento los del quinto; ocho por ciento los del sexto; nueve por ciento los del sétimo; diez por ciento los del octavo, y doce por ciento los extraños.

El producto de la venta de impresiones y suscripciones á los periódicos del Estado.

Los rezagos de contribuciones..

Las alcabalas á los efectos nacionales.

El diez y veinte por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros.

Las rentas del Estado producen de 320 á 329 pesos mensuales.

JALISCO.

Se forma la Hacienda del ocho al millar sobre el valor de fincas urbanas y diez sobre el de las rústicas: doce sobre capitales mercantiles: el odio de patente que paga todo habitante; y de las contribuciones indirectas que son: doce por ciento sobre aforo de efectos nacionales, cinco por ciento de traslacion de dominio, fondo de herencias transversales, uno por ciento sobre efectos extranjeros, cinco por ciento sobre efectos extranjeros.

MÉXICO.

Las rentas del Estado, se componen de contribuciones directas é indirectas; las primeras son:

Ocho al millar anual sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas, no comprendiéndose en este impuesto las minas ni las haciendas para beneficiar metales;

Medio dia del haber mensual á todos los habitantes del Estado, de cuya contribucion solo están exceptuados los que ganan ménos de veintiseis centavos diarios.

Existe un impuesto sobre giros mercantiles pero en la fecha á que me refiero (1873) estaba suspenso su cobro.

Las contribuciones indirectas las constituyen:

Cuatro por ciento de consumo á efectos extranjeros, aforados á precios del Estado.

Los efectos nacionales pagan un 10 por ciento de aforo segun la tarifa, á excepcion del pulque fino, que paga 12 cs. por arroba, el "tlachique" 3 cs., el tabaco en rama 50 cs., el labrado \$ 1, y el aguardiente un 15 por ciento.

La traslacion de dominio causa un 3 por ciento.

El oro y plata extraidos de los minerales del Estado, están gravados con el uno y medio por ciento: y respecto á herencias trasversales, continúa vigente la ley general de 10 de Agosto de 1857

MICHOACAN.

Son rentas del Estado las siguientes:

Nueve por ciento sobre el valor de las cuotas que causarán los efectos extranjeros en el arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

Dos por ciento sobre las mismas cuotas que causarán los efectos extranjeros que, habiendo pagado el 9 por ciento en un distrito rentístico, se trasladen á otro.

Diez por ciento que sobre los precios de tarifa, pagarán todos los efectos nacionales que pór leyes vigentes no estan exentos de alcabala ni sujetos de otra cuota, con excepcion de los que expresa la fraccion V.

Cinco por ciento que se cobrará á los efectos expresados en la fraccion anterior, cuando habiendo pagado el 10 por ciento, se introduzcan á diverso distrito rentístico.

Cinco por ciento sobre precios de tarifa que pagarán los siguientes efectos nacionales: el algodón, lana y seda y las manufacturas procedentes de estas materias, la cera llamada de Campeche, idem blanca en marqueta, idem amarilla en idem: grana, pita floja, toquillas de galon fino, idem idem falso, cacao, café, afile y efectos de tiraduría y batihojería fina y falsa.

Dos y medio por ciento que causarán los efectos expresados en la fraccion precedente, que habiendo pagado el 5 por ciento, pasen de un distrito á otro.

Derechos de extraccion que pagarán los efectos á que se refiere el art. 4º de la ley núm. 99, de 20 de Febrero de 1869, sobre precios de tarifa.

Tres por ciento los comprendidos en la fraccion III.

Dos por ciento los que expresa la fraccion V.

El pago que se haga por este derecho, se abonará en las oficinas recaudadoras del Estado al tiempo de cobrar la alcabala de los mismos efectos.

Dos y medio por ciento que causan la plata y oro pasta de los minerales del Estado, al extraerse de los alcabalatorios.

Uno por ciento que causará la moneda acuñada que se extraiga del Estado, en conductas, en vez de 2 por ciento que se estableció en la ley de 24 de Diciembre de 1862,

Pension sobre máquinas destilatorias de aguardiente de caña, en la proporcion que designa la fraccion VII el art. 2º de la ley de 24 de Diciembre de 1862.

Ocho al millar anual sobre el valor de las fincas urbanas, conforme á la ley de 4 de Febrero de 1868.

Diez al millar anual, con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1871, sobre el valor de las fincas rústicas y su fondo total, que lo constituyen los objetos que expresa la prevencion IV del reglamento de la ley general de 5 de Julio de 1836.

Tres por ciento que causarán los arrendamientos de fincas rústicas, en lugar del 5 por ciento que señaló la ley de 4 de Febrero de 1868.

Dos por ciento sobre traslacion de dominio de predios rústicos y urbanos, que se cobrará conforme á la ley general de 11 de Julio de 1843.

193

El impuesto de cinco mil pesos mensuales, con excepcion de la parte que se designa á los ayuntamientos para el fondo de instruccion primaria.

Pensiones testamentarias con arreglo al artículo 16, fraccion I, de la ley numero 71 de 20 de Abril de 1871.

Réditos de capitales y rentas de fincas, pertenecientes al fondo de instruccion secundaria y beneficencia pública.

Estancias militares y lo que paguen las personas acomodadas, por su asistencia en los hospitales del Estado.

Multas que se impongan por infraccion de las disposiciones que reglamentan la salubridad pública.

Multas que, en uso de sus facultades, impongan el Ejecutivo, el Supremo Tribunal de Justicia y los jueces de 1.^{ra} instancia.

Multas que impongan las oficinas de Hacienda con arreglo á las leyes vigentes.

Productos de rezagos.

Donativos hechos por causa de utilidad pública ó en favor de los establecimientos de beneficencia é instruccion secundaria.

La parte del hallazgo de tesorás ocultos que corresponde al Erario, en el caso que determina el Código civil.

Recargos á los causantes morosos en la parte que, conforme á las leyes, no corresponda á los agentes fiscales.

Reintegros hechos por virtud de cuentas glosadas.

Vonta de algunos objetos pertenecientes al Estado, inútiles para el servicio público.

Las demas cantidades que por venta ó por cualquiera otro título diverso de los mencionados correspondan al Estado.

OAXACA.

Las rentas del Estado constan de las partidas siguientes:

Productos líquidos de capitacion.—Idem. idem. de contribucion de 61 cs.—Idem. idem. de alcabalas.—Idem. idem. de contribuciones directas.—Arrendamientos de fincas del Estado.—Contribucion de títulos.—Asiento de gallos.—Fondos de instruccion pública.—Derechos de testamentarias.—Multas.—Periódico Oficial.—Productos de imprenta.—La suma total es de \$ 588,151 00.

194

QUERETARO.

Sus impuestos se dividen en directos é indirectos; los primeros son: 6 al millar anual sobre fincas urbanas y sobre las rústicas, cuyo valor exceda de \$ 100.

Una contribucion personal que consiste en el equivalente á seis dias de haber de cada causante.

Existen ademas diversos impuestos destinados á los fondos municipales, y que gravan á los talleres, giros y establecimientos mercantiles.

Los impuestos indirectos consisten en:

12 y medio por ciento sobre efectos nacionales que se introduzcan al Estado.

5 por ciento á los efectos extranjeros que se consuman en el Estado, computándose el 5 por ciento sobre los derechos de importacion á la República.

8 por ciento sobre herencias trasversales, donaciones y legados.

Medio por ciento sobre la extraccion de oro y plata acuñados ó en pasta.

Una iguala que paga la fabrica llamada de "Hércules"

2 por ciento por traslacion de dominio.

10 por ciento adicional sobre los impuestos indirectos, y algunas otras pequeñas para los fondos municipales.

SAN LUIS POTOSI.

Varian los ingresos anualmente y conforme á una de las últimas leyes de presupuestos forman la hacienda del Estado:

La contribucion al 1 por ciento sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas del Estado, incluidas las salinas de propiedad particular; exceptuándose las fincas urbanas de fuera de la capital que pagarán el tres cuartos por ciento.

El uno por ciento sobre el oro y plata pasta extraidos de las minas del Estado.

Las alcabalas que se cobren en el Estado.

El derecho de traslacion de dominio, pagado en efectivo que se causará, al dos por ciento sobre el valor de las fincas rústicas ó fracciones de ménos de tres sitios de extension y cuyo valor exceda de mil pesos;

195

al cuatro por ciento sobre las fincas rústicas ó fracciones de tres á seis sitios de extension, y al seis por ciento sobre las fincas rústicas ó fracciones de mas de seis sitios de extension.

Las herencias vacantes que pasen de mil pesos, y que conforme al artículo 3.891 del Código civil, corresponden á la Hacienda pública.

Los derechos sobre herencias trasversales con arreglo al artículo 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, que para el efecto se declara vigente.

La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de terrenos baldíos con sujecion á las leyes generales de la materia.

La mitad de los tesoros ocultos que se descubran en sitios de propiedad pública, con arreglo al artículo 855 del Código civil, si los agentes del gobierno no son los mismos descubridores.

Hay en el Estado fondos separados para la instruccion primaria y para la secundaria.

SINALOA.

Sus contribuciones son directas é indirectas. Son las primeras:

Seis al millar anual sobre prenios rústicos y urbanos, cuyo valor exceda de \$ 500.

Las que valgan de \$ 200 á 500, pagan \$ 3 anuales, y la mitad las de \$ 100 á 299.

Derecho de patente á los giros y establecimientos mercantiles, cuyo minimum es de \$ 25 y el maximum de \$ 300 mensuales.

Otra contribucion sobre establecimientos mercantiles, y otra á las profesiones.

Subsiste el impuesto sobre herencias trasversales, que empieza en el segundo grado con un 3 por ciento, y termina con un 15 por ciento en los extraños.

Hay otros pequeños impuestos que no merecen mencionarse.

Las contribuciones indirectas son:

Alcabala al 8 por ciento sobre efectos nacionales.

Las herencias vacantes y la mitad del producto de terrenos baldíos comun á todos los Estados.

SONORA.

Son rentas del Estado:

La contribucion directa ordinaria en los términos que está establecida ó que establezca la ley.

El derecho de 2 por ciento sobre las pastas de plata ú oro que se ensayen en las casas de moneda de Hermosillo y Alamos, así como las que se ensayen para su explotacion en la oficina establecida en el puerto de Guaymas y en las demas que se establecieren con ese fin.

El impuesto de 8 por ciento de consumo á los géneros, frutos y efectos extranjeros nacionalizados.

El derecho de consumo que impone la fraccion anterior á los frutos, géneros y efectos extranjeros nacionalizados, que deba pagarse por los comerciantes de la ciudad de Guaymas, en proporcion á sus giros, por mensualidades de \$ 400.

La mitad del producto de la enajenacion de terrenos baldíos.

El impuesto de \$ 5 sobre el registro ó denuncia de minas.

El impuesto de \$ 8 por cada uno de los títulos de marcas de herrar que expidan.

El impuesto de \$ 200 por cada patente que expida, para la destilacion de aguardiente mezcal.

El producto de suscripciones al periódico oficial.

El 10 por ciento sobre herencias trasversales y legales, con arreglo á la ley general de 28 de Febrero de 1863.

Las multas que deben ingresar á la Tesorería conforme á las leyes. Los géneros, frutos y efectos nacionales que se introduzcan al Estado, pagarán en las aduanas ó administraciones de rentas fronterizas, por donde se haga la introduccion, las cuotas siguientes.

Rebozos de todas clases, docena.....	\$ 0 70
Sombreros de paja y lana, docena.....	4 00
Sarapes finos, cada un.....	0 75
Idem corrientes, valor de \$ 8 abajo.....	0 25
Mantillas ó gualdrapas de lana, docena.....	4 00
Idem idem de vaqueta idem.....	12 00
Riendas, bozalillos, cuartas y correas, idem.....	2 00
Monturas de todas clases, cada una.....	3 00
Furos, por millar.....	4 00
Azúcar, panocha, jabon, manteca, café, arroz, queso, acederas	

197

y frutas pasadas, arroba.....	0 52
Vaquetas, cada una.....	0 75
Cordobanes, badanas, gamuzas y tafletes, docena.....	1 50
Carne seca, arroba.....	0 25
Licores embriagantes, por barril de 120 cuartillos á 150.....	8 00

Todos los géneros, frutos y efectos no expresados en la anterior nomenclatura, pagarán sobre aforo á precio mayor de plaza, el 4 por ciento.

TABASCO.

Sus contribuciones son:

Cuatro por ciento sobre el aforo á precio de plaza de los efectos nacionales que se introduzcan al Estado, y 5 por ciento a la extraccion de los mismos, con excepcion del cacao, que paga veinticinco centavos por cada sesenta libras.

Los efectos extranjeros pagan á su introduccion al Estado un 6 por ciento sobre el total de los derechos de importacion.

La propiedad rústica y urbana está gravada con un 6 al millar anual.

Los capitales mercantiles pagan \$ 1,000 anuales entre todos los del Estado, correspondiendo \$ 700 á la capital y \$ 300 á los de las poblaciones foráneas; los establecimientos como fondas, cafés, &c., pagan \$ 4 mensuales, estando libres de toda contribucion los establecimientos industriales.

Los profesores están gravados con 50 cs., \$ 1 y 2 segun sus categorías.

TAMAULIPAS.

En este Estado en el cual no existen ya las alcabalas, se ha procurado simplificar la contribucion.

Todos los habitantes del Estado pagarán una contribucion directa anual, cuya base es el capital fisico ó moral, y su cuota es el uno y cuarto por ciento sobre todo giro, con excepcion de la propiedad territorial, que está sujeta á otra cuota. Las fincas urbanas pagarán el

medio por ciento, y las demas pagarán según lo determina la tarifa respectiva.

Por capital se entiende el valor de todo establecimiento de comercio propio ó en comision; el de salinas de propiedad particular ó de comunidad; el de aguas de regadío; el de ganados; el de mulas de carga; el de toda clase de vehículos de ruedas; el de fábricas de todo género; el producto de las profesiones, artes ú oficios; de los sueldos y salarios; el de los créditos activos, incluso los intereses de ellos; el de fincas urbanas y el de terrenos para criadero:

VERACRUZ.

Se forman las rentas del Estado de las partidas siguientes:

Producto de derecho de consumo sobre los efectos nacionales al diez y medio por ciento.

Producto del derecho de consumo sobre efectos extranjeros al 10 por ciento.

Producto del impuesto de seguridad pública.

Producto del derecho de traslacion de dominio al dos y medio por ciento.

Producto de las multas y conmutaciones que impusieron las autoridades civiles y judiciales del Estado.

Productos de multas y comisos.

Producto del derecho sobre iguala de alcabalas.

Producto del derecho de consumo sobre algodon en rama.

Producto del derecho de consumo señalado al azúcar, la panela y miel prieta.

Producto del derecho de matrícula.

Producto del impuesto de tres al millar sobre todo capital moviliario.

Producto del derecho de bienes concursados.

Producto de la contribucion sobre fincas urbanas, rústicas y oficios públicos.

Productos del impuesto sobre excepciones y rebajos de Guardia Nacional.

Producto del derecho de vendutas, juegos permitidos, rifas, loterías y diversiones públicas.

199

Producto del impuesto sobre loterías foráneas.

Producto del impuesto sobre sueldos, ejercicios y profesiones productivas.

Producto del derecho de patente sobre fierros de ganados.

Producto del impuesto sobre husos y molinetes.

De lo anteriormente expuesto sobre los ramos que forman la hacienda de algunos de los Estados de la federación, ya que no ha sido posible recoger datos bastantes de todos ellos, resulta que el sistema hacendario es casi uno mismo en todos los Estados, supuesto que las contribuciones se imponen á las fincas rústicas y urbanas y á la producción en general. Pero es de desearse que en todos los Estados se estableciera como una regla inquebrantable que la contribución debe recaer sobre el producto del capital y nunca sobre el capital mismo, si no se quiere la destrucción de los capitales y el aniquilamiento de toda producción.

Muchas y muy graves cuestiones se suscitan con motivo de las contribuciones; pero la resolución de todas ellas es propia de los economistas que la buscan en las consideraciones y principios absolutos de la ciencia. Sin embargo, á la administración corresponde establecer ciertos principios fundamentales: las contribuciones deben estar calculadas de manera que en ningún caso puedan ser gravosas para el trabajo del hombre sea cual fuere su clase y su producto; si la contribución no debe cobrarse sobre el capital, sino sobre el producto, el capital debe ser uno de los elementos de la ecuación cuyo resultado es el monto de la contribución, porque es un hecho que el capital pequeño produce mas que el capital cuantioso y porque hay capitales que son verdaderamente improductivos, con daño de la República. Forzar indirecta-

mente á los dueños de tales capitales á hacerlos en algun modo productivos, seria un grande servicio para el país y aun para los mismos capitalistas.

Las contribuciones, y en general todos los adeudos al erario, se cobran á los deudores morosos por medio de la facultad económico-coactiva, de la cual se tratará en lugar oportuno.

CAPITULO XXIII.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA.

Al Gobierno federal pertenece administrar la Hacienda pública, percibiendo los ingresos y ordenando los gastos segun la ley de presupuestos que anualmente expide el congreso de la Union conforme á un precepto constitucional, y bajo la responsabilidad de los ministros.

“La fortuna de los pueblos, ha dicho un famoso hacendista, se gobierna conforme á los mismos principios que la de los particulares, y el espíritu de órden es por tanto la primera necesidad de su administracion.

Para que esta sea ordenada y perfecta debe subordinarse á las siguientes reglas:

Unidad y sencillez.

Distribucion equitativa de las cargas públicas.

Percepcion fácil, cómoda y económica de las rentas.

Estados de la administracion claros y sencillos, para que al primer golpe de vista pueda formarse cabal idea de la situacion de la Hacienda.

La unidad se establece separando las partes heterogéneas y reuniéndolas despues para formar un todo homogéneo, es decir, clasificando las rentas, acercando las semejantes y reduciendolas á sistema. Por medio de la unidad se llega á la sencillez que consiste en descartar la administracion de la Hacienda pública de cuanto fuere extraño á este servicio, y atraerse lo perteneciente.”

Segun esta regla:

La recaudacion del haber del tesoro federal hállase á cargo de la tesoreria general de la Nacion depediente del ministerio de Hacienda, y se verifica por los administradores de las Aduanas, Gefes de Hacienda, Directores, administradores y sulbarternos de oficinas recaudadoras, como correos, timbre etc. y demas agentes responsables, sujetos todos á rendir cuentas y á caucionar su manejo.

La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto de la venta de los efectos que se enajenen por inútiles ó innecesarios en todos los ramos del servicio del estado, se reunen en el tesoro ó sus depeudencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente. No hay fondos especiales que están expresamente prohibidos. Los Ministerios invierten en los ramos de su cargo los fondos públicos mediando la órden que dirige el de Hacienda á la Tesorería general para que haga el pago ya sea directamente ya trascribiendo la órden del ministerio respectivo.

La igualdad proporcional de contribuciones es la condicion mas necesaria del órden y economía, porque sin ella no hay verdad en Hacienda, ni justicia en el repartimiento de las cargas entre los contribuyentes. Esta justa proporcion se obtiene reuniendo el Gobierno gran copia de datos y noticias estadísticas, asentando las contribuciones en bases ciertas, adoptando una série de providencias relativas á determinar las cuotas individuales y deshaciendo los errores ó agravios cometidos en estas operaciones.

La facilidad, comodidad y economía de la cobranza son prendas seguras de la exactitud del servicio y una muestra clara del respeto que el Gobierno profesa á la propiedad particular, no imponiéndole otros gravámenes que los necesarios para la salud y comodidad de la república.

Los estados de Hacienda se logran redactando con precision y claridad los presupuestos de ingresos y gastos y presentando cada año las cuentas del anterior al Congreso como está prevenido por un artículo de la constitucion.

Corresponde á la administracion:

Proceder contra los deudores de la Hacienda pública hasta conseguir la cobranza de los créditos liquidados á su favor; cuyos procedimientos son puramente administrativos si el deudor se conforma con ellos, y consignando á la autoridad judicial la secuela del negocio, si el deudor así lo quisiere.

Acordar el pago de sus deudas y verificarlo en la forma y dentro de los límites señalados por la ley de presupuestos, y segun las reglas establecidas para satisfacer las obligaciones del estado.

Tambien son actos administrativos la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del estado, debiendo ventilarse las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren, ante los tribunales

competentes, que tratándose de la Union son los federales, en la forma prevenida por la Constitucion.

Las cuestiones de dominio ó propiedad, cuando llegan al estado de contenciosas, pasan tambien á los tribunales de justicia competentes.

De la contabilidad.

Todo gasto público supone una necesidad pública, cuya satisfaccion se aplica una porcion mayor ó menor de las rentas públicas. Estas necesidades, y por tanto los gastos á ellas relativos, dividen en *generales y particulares, ordinarios y extraordinarios*.

Necesidades y gastos generales son los concernientes á toda la Federacion y tratandose de los Estados á todo el Estado, y particulares ó locales los relativos á una parte, del Estado por ejemplo, á un Distrito ó una parte de él.

«No es posible que haya buena administracion sin conocer las necesidades del estado, los recursos del tesoro y el medio de aplicarlos con verdad y con eficacia. Quanto mas extensa y complicada fuere la administracion, tanto mas ha menester introducir la justicia, el órden y la economía en la Hacienda pública.

La justicia, para que cada cual sea retribuido segun su capacidad y sus servicios: el órden, porque la cuenta y razon de los ingresos disminuye los gastos y evita las dilapidaciones, y la economía, principio fundamental de todo gasto público; no esa economía estéril y parcial que se aplica al estado por vía de amputacion, sino un sistema de equilibrio entre los ingresos y los gastos y de estos entre sí, en el cual triunfe la ciencia del empirismo y sobre la fuerza prevalezca la razon. La economía, así entendida, es la primera virtud de los gobiernos.

204

La verdadera economía no consiste en rebajar á ciegas los gastos y mantener la desigualdad en el repartimiento de las cargas, ni en suprimir lo necesario y conservar lo supérfluo: fúndase en regularizar el servicio de tal modo que á menos costa se obtengan iguales resultados, para que el Gobierno pueda proveer á todas las legítimas necesidades de la administracion.

A esto conducen las reglas de una contabilidad sencilla y severa al mismo tiempo, á saber:

Los presupuestos, ó las cuentas anteriores de ingresos y de gastos, ó el cálculo de lo que el Gobierno debe percibir y pagar durante un año económico, apoyado en el conocimiento exacto de las necesidades públicas y de las rentas del estado. Su verdad es hipotética, porque ni siempre el ingreso probable resulta cierto, ni tampoco los gastos previstos corresponden á la cantidad imaginada.

Y un buen sistema de cuenta y razon que es para la Hacienda pública una regla fundamental de orden y el mejor medio de fiscalizar las operaciones del Gobierno en todo cuanto concierne á la fortuna general.

Puede estimarse la contabilidad como legislativa, como administrativa y como judicial. La primera determina las relaciones de la administracion en punto á rentas públicas con los Cuerpos legislativos, y fija los principales deberes de las autoridades encargadas por la ley ó por el Gobierno de aprovechar los manantiales de la riqueza pública, y de hacer refluir sus beneficios en pro de los pueblos.

La segunda abraza la universalidad de los hechos relativos á la entrada y salida de caudales en las arcas del tesoro público; y en fin todas las operaciones de la administracion con respecto á ingresos y gastos. Esta multitud de actos administrativos se enlazan entre sí por medio de la unidad

205

de principios, de la uniformidad en el método y de la centralización de los resultados parciales y generales, de donde procede la exactitud y regularidad de un servicio tan complicado.

Por último, la contabilidad judicial se refiere á la autoridad que ejerce la Tesorería general de la Federación, respecto de todos los cobradores y pagadores de las rentas federales, y á la organización de la Contaduría mayor, nombrada por el congreso de la Unión y que ejerce funciones de Tribunal de Cuentas, con una jurisdicción especial á la cual están sujetas cuantas autoridades manejan fondos públicos, y sirve para verificar la exactitud de las que deben someter á su glosa exámen desde los Ministros hasta los últimos recaudadores.

Son los presupuestos generales la cuenta universal del estado y deben contener el resúmen de todos los presupuestos especiales é individuales, indicando las sumas totales de ingresos y gastos públicos por capítulos y artículos, ó en grandes partidas subdivididas en otras menores.

La clasificación de los gastos por servicios y de los ingresos segun la índole de las rentas, el órden material, la sencillez en la exposicion de los resultados, son las primeras dotes de un presupuesto fundamental.

Cada ministerio forma el presupuesto anual de los gastos de su servicio y lo pasa al de Hacienda, por el cual se redacta y somete á la aprobacion de la cámara de diputados el general de la Federación, presentando al mismo tiempo el de ingresos ó la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta debiera hacerse siempre que se pida autorizacion para algun gasto, con el fin de no disminuir el valor de las partidas del presupuesto que está ya calculado para el gasto á que se destina.

206

El presupuesto de cada ministerio solo comprende los gastos de su servicio clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contiene las atenciones de una misma especie, subdivididas en el número de artículos necesarios para determinar los pormenores.

No se considera vigente ningún presupuesto sino durante el año á que corresponda, debiendo anularse los créditos de que en él no se hubiere hecho uso, á no ser que la ley autorice su permanencia.

El año económico se computa desde el 1º de Julio hasta el 30 de Junio siguiente, y el ejercicio de cada presupuesto comprende los gastos y los ingresos de dicho período.

Los haberes que quedan sin cobrar y las obligaciones no pagadas al cerrarse en aquella fecha el presupuesto, se comprenden como resultas del anterior en el del año económico corriente por capítulos adicionales y con la debida distincion de servicios.

Para el caso en que ocurran gastos imprevistos y de imprescindible necesidad es costumbre señalar á cada ministerio alguna suma conque atender á esos gastos que no han podido preveer. Así sucede por ejemplo, cuando por falta de los jueces de Distrito en un Estado hay que pagar sueldos á algunos que funcionen, caso imposible de preveer, y de cuya naturaleza, aunque de muy diversa clase, hay repetidos en cada ministerio.

Todos los años como antes se ha dicho debe presentar el Gobierno al Congreso el presupuesto general de los gastos federales para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos. Esta prerogativa es la mas alta de cuantas posee la Cámara de Diputados y el mas firme baluarte de las libertades públicas. En ningún caso seria lícito suplir el exámen de los presupuestos con una autori-

zacion al Gobierno para que continúe cobrando las contribuciones porque seria tanto como abdicar el derecho de inspeccion que el poder legislativo ejerce con respecto al ejecutivo, y renunciar á todo proyecto de reforma y á toda esperanza de economía.

«Si es verdad que discutir tantas materias económicas como los presupuestos abrazan, es tarea cansada, no se olvide que sin una discusion ámplia en la cual se sondeen todas las llagas de la sociedad, se expongan todas las miserias de los pueblos, se imaginen recursos y se juzge en nombre de la nacion contribuyente la política del Gobierno dispensador de la fortuna pública, no existe sino la imágen del sistema representativo.»

Mas no se entienda tampoco que la discusion que cada año se verifica respecto de los presupuestos debe convertirse en una crisis administrativa que sacuda y perturbe toda la máquina social, porque tal sacudimiento traeria siempre consigo el peligro de todas las crisis que aun pueden ser favorables como dañosos. Lo que está ya aceptado como una verdad, los gastos cuya conveniencia está autorizada por leyes preexistentes, por las lecciones de la experiencia, no debe ser objeto de alteraciones ni ponerse en duda, así como no pueden ponerse en duda, por ejemplo, los sueldos de los altos funcionarios federales, que ni son remisibles ni son alterables en el periodo que debe durar cada funcionario.

En los Estado los gastos que deben]contener los presupuestos son con mas propiedad administrativos que los de la Federacion, porque la administracion en los Estados atiende á los intereses y al desarrollo del Estado y de los individuos, á la vez que la Federacion se encarga de intereses generales y comunes á toda ella.

«Todas las autoridades y agentes del Gobierno que admi-

nistran fondos públicos, deben llevar y rendir una cuenta de los caudales por ellos recaudados y expendidos. Cualesquiera que sean la clase y condicion de los que por comision expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, quedan por este solo hecho sujetos á la rendicion de cuentas, segun las reglas de justificacion establecidas para cada caso.

A este fin se ha instituido la Contaduría mayor de Hacienda, á la que se ha encomendado inspeccionar la administracion y recaudacion de las rentas públicas.

Esta Contaduría pertenece al órden administrativo, si bien tiene muchos puntos de semejanza con los tribunales del órden judicial; pero no es mas que aparente, porque atribuirle una jurisdicción ordinaria, equivaldria á quebrantar la unidad de la administracion.

Ejerce privativamente la autoridad superior para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias de la Federacion.

Las funciones de la Contaduría mayor, que es nombrada por el Congreso, tienen un carácter tan grave y tan importante que en realidad de ella depende que la administracion de la hacienda pública sea pura, y el exacto cumplimiento de las leyes hacendarias, supuesto que al exámen y glosa de la contaduría mayor, se someten todas las cuentas de la Tesorería y con ellas todas las cuentas de los agentes y empleados recaudadores de la Federacion.
